

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor YIDUAR ROLANDO GARCIA ALVAREZ en representación de su menor hijo JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL MAMBITA – ESCUELA RURAL LOS ALGODONES solicitando se garantice el derecho fundamental a la educación.

Se deja constancia se procedió a vincular a la COMISARIA DE FAMILIA DE SIBATE, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

El señor YIDUAR ROLANDO GARCIA ALVAREZ en representación de su menor hijo JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ narra los hechos que pueden resumirse en que su menor hijo, fue desvinculado hacia el mes de junio del presente año aproximadamente, por su señora madre del COLEGIO DEPARTAMENTAL GENERAL SANTANDER SEDE PRIMARIA DE SIBATE, por cambio de residencia fue matriculado en la Escuela Rural los Algodones la cual está adscrita a la Institución Educativa Rural Departamental Mambita en el municipio de Ubalá Cundinamarca.

Que por temas netamente personales el menor, para la fecha de la acción se encuentra nuevamente en Sibaté y con la intención de proteger el derecho fundamental del estudio y más por ser un menor de edad se dirigió al COLEGIO DEPARTAMENTAL GENERAL SANTANDER SEDE PRIMARIA DE SIBATE, para que lo recibieran nuevamente y pudiera terminar su año escolar.

Que fue recibido pero la rectora del COLEGIO DEPARTAMENTAL GENERAL SANTANDER SEDE PRIMARIA DE SIBATE, le dijo que lo recibía pero que primero hacer la desvinculación del menor de la Escuela Rural los Algodones la cual está adscrita a la Institución Educativa Rural Departamental Mambita en el municipio de Ubalá Cundinamarca, teniendo en cuenta que la madre del menor no quiere colaborar con la desvinculación y que fue ella quien lo matriculó.

Pretende que se tutele a favor del menor hijo JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ el derecho constitucional de la educación, de conformidad con lo expuesto en la presente acción de tutela. Que se ordene a la Escuela Rural los Algodones la cual está adscrita a la Institución Educativa Rural Departamental Mambita en el municipio de Ubalá Cundinamarca o a quien corresponda, que, de manera inmediata, realice la desvinculación del menor para que pueda ser recibido en COLEGIO DEPARTAMENTAL GENERAL SANTANDER SEDE PRIMARIA DE SIBATE. Que al realizar la desvinculación del menor del menor del sistema les remitan la información con el respectivo certificado con la finalidad de que el menor pueda continuar sus estudios de quinto de primaria de manera inmediata.

Como fundamento de derecho trae a colación el artículo 67 de la carta política, el artículo 28 del Código de Infancia y Adolescencia.

Refiere como concepto jurídico lo normado en los artículos 26, 27, 67, 68 y 70 de la Carta contemplan básicamente el derecho a la educación.

Cita la sentencia T-526/1.992.

Afirma que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental a la educación y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la

tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° artículo 86 de la Constitución Política siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

Este Juzgado avoco conocimiento por competencia y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ILSE JEANNETTE MAYORGA CAMACHO, obrando en calidad de Rectora y Representante Legal de la IERD MAMBITA UBALA – Cundinamarca, da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el señor accionante **YIDUAR ROLANDO GARCIA ALVAREZ EN REPRESENTACION DEL NNA JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ** en su escrito de tutela.

Que frente al caso en concreto la IERD MAMBITA UBALA – Cundinamarca debe ser enfático e indica que a la Institución Educativa Rural Departamental Mambita en el municipio de Ubalá Cundinamarca, jamás ha llegado solicitud de retiro del NNA JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ por parte de sus progenitores, contrario a ello se allego solicitud de no retiro por parte de la señora madre, quien manifiesta la existencia de un presunto proceso administrativo de custodia, conforme a lo expresado en carta dirigida a la rectoría el pasado 03 de noviembre de 2022.

Afirma que la Institución Educativa Rural Departamental Mambita del Municipio de Ubalá, no es ni ha sido la que ha vulnerado los derechos del menor, pues cuando se solicitó matricularlo esta procedió conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nación y la secretaria Educación Departamental.

Manifiesta su preocupación y la presunta vulneración de derechos por parte de los padres de familia, debido a que son ellos con los repentinos traslados y sus diferencias personales quienes no han permitido que el menor pueda desarrollar su año escolar en debida forma por lo que se hace necesario su intervención para que vincule a la Comisaria de Familia de Sibaté y se pueda probar quien de los dos progenitores posee la custodia provisional del NNA.

Sostiene que La Institución Educativa Rural Departamental Mambita del Municipio de Ubalá no ha recibido solicitud alguna de desvinculación, contrario a ello se ha solicitado no desvincularlo, ahora bien no es la institución educativa la competente para dirimir la custodia provisional, pues debe presumirse que los progenitores poseen la custodia compartida del menor, será entonces su señoría la comisaria de familia de Sibaté quien es la entidad competente para garantizar los derechos fundamentales que presuntamente están siendo vulnerados por parte de los progenitores pues conforme a la normatividad legal vigente son de resorte única y exclusivamente de esa entidad en la que la Institución educativa no posee injerencia alguna.

Es Claro entonces que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Reitera que la Institución Educativa Rural Departamental Mambita del Municipio de Ubalá, no es ni ha sido la que ha vulnerado los derechos del menor, pues cuando se solicitó matricularlo esta procedió conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nación y la secretaria Educación Departamental, que se evidencia que la presunta vulneración parte del conflicto entre los progenitores del menor y por ende deberá ser la Comisaria de Familia de Sibaté, donde presuntamente existe proceso administrativo para la custodia y quien es la encargada de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante y de su hijo. Solicita se desvincule a la Institución Educativa Rural Departamental Mambita de la presente acción Constitucional.

JULY ANDREA CADENA MILLAN actuando como Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca en atención a la vinculación hecha por este Despacho, indica en su contestación que mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 se ordenó audiencia de regulación de visitas, alimentos y custodia solicitada por la señora KATERINNE RAMIREZ RODRIGUEZ a favor de menor, solicitando que fuera citado el señor YIDUAR ROLANDO GARCIA ALVAREZ. Que el 21 de octubre de 2022 se decretó fracasada la audiencia y teniendo que no hubo acuerdo conciliatorio en la custodia, quedando las partes facultadas para acudir a otras instancias si así lo desean teniendo en cuenta que el trámite en la Comisaría de Familia de Sibaté era conciliatorio.

Allega como pruebas la aportada en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor YIDUAR ROLANDO GARCIA ALVAREZ en representación de su menor hijo JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la educación, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: *" Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora corresponde a este despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, en donde pretende que se tutele a favor del menor el derecho constitucional de la educación, ordenando a la Escuela Rural los Algodones adscrita a la Institución Educativa Rural Departamental Mambita en el Municipio de Ubalá Cundinamarca que de manera inmediata, realice la desvinculación del menor para que pueda ser recibido en el COLEGIO DEPARTAMENTAL GENERAL SANTANDER SEDE PRIMARIA DE SIBATE. Que al realizar la desvinculación del menor del sistema les remitan la información con el respectivo certificado con la finalidad de que el menor pueda continuar sus estudios de quinto de primaria de manera inmediata, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *" La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria laboral. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso el accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por el señor accionante está enfocado a que se ordene a la accionada Escuela Rural los Algodones realice la desvinculación del menor para que pueda ser recibido en COLEGIO DEPARTAMENTAL GENERAL SANTANDER SEDE PRIMARIA DE SIBATE con la finalidad de que el menor pueda continuar sus estudios de quinto de primaria de manera inmediata. Es de anotar que si bien pretende se proteja el derecho a la educación, se evidencia que el señor accionante en ningún momento realiza o radica petición alguna ante la Institución educativa solicitando lo que pretende por medio de la presente acción de tutela, contrario a la petición que radica la progenitora KATERINNE RAMIREZ el 3 de noviembre del cursante ante la Institución educativa en donde indica que no se ha acercado a la Institución a retirar al menor del Sistema por cuanto hay proceso en la Comisaría de Familia de Sibaté en donde se está tratando temas de custodia del menor.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el accionante lo que busca es obtener un pronunciamiento por medio de la tutela cuando el peticionario dispone de otros medios, más teniendo en cuenta que fracasó la audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de Sibaté y les fue indicado que fue agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial.

Que la acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio al que puede acudir el afectado para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados de su menor hijo.

Se insta a los progenitores para que actúen en pro del beneficio del menor JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ y no en beneficio personal.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

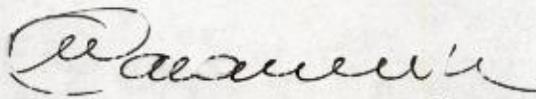
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor YIDUAR ROLANDO GARCIA ALVAREZ quien se identifica con la C.C.N° 79.215.203 en representación de su menor hijo JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ con T.I.N° 1.072.194.104, en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL MAMBITA - ESCUELA RURAL LOS ALGODONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ